

taznias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las taznias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 53. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus taznias ó relaciones.

Art. 54. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 55. Estas notas certificadas han de acompañar á las taznias precisamente.

Art. 56. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los arts. 29, 30 y 31.

Art. 57. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las taznias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 58. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de Rentas á cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarias de partido, donde ingresaran los productos de dicha tercera parte.

Art. 59. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes de tinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo e tabeida en la corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma junta principal á la aprobacion de S. M. por el ministerio de Hacienda.

Art. 60. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores y á los recolectores, dando cuenta los intendentes y delegados á la direccion general de Rentas para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 61. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vastijas, los portes ó acarrees de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 62. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el art. 57, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 63. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la direccion general de Rentas y á la junta principal de diezmos.

Art. 64. La administracion diocesana remitirá periódicamente á la direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 65. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 66. Las juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 67. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 68. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 69. La administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 70. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 71. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arriprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 72. La subasta constará de un solo remate que se ce-

lebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de día, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 73. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad propuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 74. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 75. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cantidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública; ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 76. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 77. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1839.

Art. 78. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 79. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 80. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consiguándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios ó de la de frutos civiles al respecto de un 4 por 100.

Art. 81. Estas fianzas se aprobarán por la administracion diocesana, bajo su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representantes.

Art. 82. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 83. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso; se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 84. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la administracion diocesana.

Art. 85. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 86. Las juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 87. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 88. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion.

Art. 89. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 90. Por el correo inmediato al día en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan,

nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno está obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 91. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 92. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerrogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 93. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmosas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcalde y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 94. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 95. Los contribuyentes al diezmo que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley: ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 96. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 97. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó estudio procurador que se previene en el art. 28, y á cuyo tenor, como referente á las taznias, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 98. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos, y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la administracion diocesana por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturias: los gastos que hubieren ocasionado los almacenos y la conservacion y custodia de los frutos almacenados que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad; el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 99. La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, así á las tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al administrador de rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la administracion.

Art. 100. Los administradores de rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 101. Los intendentes, con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera

que en ningún caso exceda de la cantidad de 160 rs., ni baje de la de 50; dando cuenta á la direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrá de presentar á los intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remitirán á la direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instrucción especial de que se hace mérito en el art. 59.

Art. 84. Los administradores de decimales formarán y remitirán á la direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primitiva con distincion de frutos y especies, de las enagenaciones verificadas y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hacen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las teorías.

Art. 85. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primitiva: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incorran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurías de rentas, fundadas en la intervencion de las subastas y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa, asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los intendentes y subdelegados de rentas ante quienes los administradores, unidos al asociado de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primitiva, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de decimales, los asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instrucción.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me habeis propuesto, he tenido á bien mandar, oido el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará en la capital de la monarquía una comision compuesta de Senadores, Diputados y demas personas que me designareis, con el fin de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal; teniendo presente los intereses del Estado y de los particulares, é investigando detenidamente su conveniencia ó inconveniencia, y el verdadero estado de la opinion pública.

Art. 2.º Esta comision pedira y reclamara directamente de todas las autoridades, corporaciones y particulares cuantas noticias, datos é informes considere precisos para el objeto indicado; y todos los ministerios comunicaran las órdenes necesarias para que no haya dificultad ni entorpecimiento de parte de sus dependencias en la facilitacion de dichas noticias, datos é informes.

Art. 3.º La comision manifestara circunstanciadamente al Gobierno en el tiempo que juzgue oportuno, el resultado de sus investigaciones para acordar en su vista lo mas conveniente. Tendréis entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Julio de 1838.—A. D. Alejandro Mon.

A consecuencia de mi decreto de este dia para el establecimiento de una comision compuesta de Senadores, Diputados y otras personas, que investigue lo que mas convenga resolver acerca del modo de cubrir las atenciones á que estaba afecto el impuesto decimal; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II tengo á bien mandar que dicha comision se componga de D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado, Presidente; y de los vocales los Senadores marques de Viluma, duque de Frias, D. Manuel Joaquín Tarancón y marques de Vollgornera; los Diputados D. Ramon Santillán, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Antonio Ponzoa, D. Joaquín Francisco Pacheco, D. Juan Bravo Murillo, D. Luis Mayans y Don Lorenzo Arrazola; D. José Canga Argüelles, consejero honorario de Estado; D. José Juana Pinilla, ministro del extinguido consejo Real de España é Indias, y D. José Alcantara Navarro, secretario del Vicariato general de los ejércitos; los directores generales encargados de las rentas provinciales y de los arbitrios de amortizacion, y el contador general de Valores. Tendréislo entendido, y dispon-

dreis su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Julio de 1838.—A. D. Alejandro Mon.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de Julio.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 2 de Julio han mediado algunas contestaciones entre Mr. Maclean y lord Palmerston relativamente á la conquista y ocupacion permanente de la regencia de Argel por la Francia.

Mr. Maclean ha pedido y obtenido sin dificultad de lord Palmerston la comunicacion de las piezas oficiales, depositadas ya sobre la mesa de la Cámara de los Lores, de las cuales resultará que en cierta época el Gobierno francés declaró que no queria ocupar para siempre la regencia de Argel.

Lord Palmerston, admirándose á la peticion de Mr. Maclean, se ha negado á entrar en largas explicaciones sobre este asunto, y citó en seguida, como enteramente satisfactorias, las palabras pronunciadas por el conde Molé acerca de esta cuestion en la Cámara de Diputados de Francia. (*Debats.*)

La cuestion constitucional del reino de Hannover se halla en este momento en una crisis notable. La segunda Cámara de los Estados ha declarado en la sesion del 25 de Junio, con motivo de la proposicion del diputado Conradi, adicionada por Mr. Lang, que aunque discutiese el proyecto de Constitucion sometido á su exámen, creia sin embargo que la de 1835 no podia ser abolida ó modificada sino con el asentimiento de los Estados provinciales y de la representacion nacional establecida por esta misma Constitucion de 1835, y dos dias despues ha sido desechado en masa el nuevo proyecto de Constitucion.

En el momento se preguntó qué es lo que haria el Rey, y cómo triunfaria de esta resistencia. La respuesta no se ha hecho esperar mucho tiempo. Mr. de Schele fue á ver inmediatamente al Rey que se hallaba en Osnabruck, y el 29 se supo en la capital que los Estados estaban prorogados.

Es verosímil que no tarde en seguir la disolucion, y entonces es cuando se verá si el Rey quiere realizar su amenaza de aplicar por su sola autoridad sus principios de gobierno. La cuestion se complicará tambien por la intervencion de la Dieta germánica que ha tomado parte en ella, como se sabe, en virtud de una voluminosa peticion de la ciudad de Osnabruck. (*Idem.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 4 de Julio.

D. Ramon, baron de Meer, caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica, gran cruz de la militar de San Fernando de la laureada de la cuarta clase en la misma órden, caballero de la de S. Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, teniente general de los ejércitos nacionales, capitán general del ejército y principado de Cataluña, general en jefe de su ejército de operaciones, inspector nato del cuerpo de escuadras y subdelegado de las rondas volantes extraordinarias del principado, &c. &c.

Habiendo llegado á mi conocimiento el bando del bloqueo publicado por la junta rebelde de Berga en que está de manifiesto su inhumano y siniestro designio de arruinar á los laboriosos habitantes de este principado, sin detenerse ni en la imposibilidad de llevar á cabo las medidas que ha dictado, ni en el perjuicio que con ellas irroga aun á los mismos pueblos que por su desgracia domina; deseando yo reprimir los malos efectos que pudiera producir aquella absurda y ridícula disposicion, é interin con la debida meditacion acuerdo otras providencias en beneficio del comercio y de los demas intereses del país, que en su totalidad deseo vivamente fomentar y proteger; he resuelto, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido, decretar las medidas siguientes:

1.ª Desde hoy y hasta nueva órden mia queda entera y absolutamente prohibida, bajo la mas estrecha responsabilidad y con las penas que se expresarán despues, la extraccion de esta plaza y de todos los demas puntos fortificados de toda clase de víveres y comestibles de de una onza de peso para arriba, así como de cualquiera otro artículo de comercio.

2.ª Se permitirá la extraccion de víveres y comestibles en el solo caso de conducirse de un punto fortificado á otro que lo esté tambien, y para personas ó familias que precisamente residan en él, debiendo verificarse esta extraccion por medio de convoyes ó del modo seguro que acuerden entre sí los respectivos gobernadores y comandantes militares, quienes como inmediatamente responsables vigilarán y llevarán á efecto estas providencias.

3.ª Se castigará por la primera vez con la pena de comiso de efectos, caballerías y carruages, á los que contravengan al art. 1.º, y á los que se encuentren conduciendo víveres y efectos de comercio á puntos no fortificados, fuera de los casos prevenidos en el art. 2.º; y si reincidieren sufrirán ademas del comiso la pena de ser deportados por diez años á las islas Filipinas.

4.ª Los aduaneros y cualesquiera otros que destine la junta para la ejecucion de su inhumano bando que fueren aprehendidos, quedan por este solo hecho excluidos del tratado de cange, y serán irremisiblemente deportados á las islas Filipinas por toda su vida con destino á las obras públicas.

5.ª Estas disposiciones deberán empezar á tener su efecto en esta plaza desde el momento de su publicacion, y en los demas puntos fortificados desde el dia de su recibo, cuya fecha se expresará á continuacion por la respectiva autoridad al publicarlas.

Y para que se ejecute puntualmente lo determinado, y llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se fijará este edicto en todos los pueblos y parajes acostumbrados, y se circulará á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias del principado. Dado en mi cuartel general de Barcelona á 4 de Julio de 1838.—Ramon de Meer.

MADRID 16 DE JULIO.

Entre los diferentes medios de oposicion, hay uno, que en nuestro entender, debiera estar prohibido, si no por ley, por el instinto mismo nacional, por el interes de la causa que defendemos.

A todos los ministerios se ha acusado de haber desatendido á los ejércitos, de haberlos dejado sin recursos para emprender las operaciones, sin pagas ni alimentos. Contra todos ellos se ha hecho y exagerado la acusacion de esta calamidad. Basta una sencilla reflexion para desvanecerla. Nadie esta mas personalmente interesado que el ministerio en el triunfo de nuestras armas bajo los dos importantes aspectos de la gloria y de la ambicion. Así todo hombre imparcial y de sano juicio debe creer, como no se le demuestre evidentemente lo contrario, que las faltas que haya en los suministros de las tropas y las privaciones que sufran, no proceden de la voluntad de los que gobiernan, sino de la penuria de los tiempos y de las calamidades propias de nuestra situacion.

Considerada la cuestion bajo este aspecto, se reconoce que este tópic de oposicion es vano y nada prueba, porque prueba demasiado. La generalidad con que se emplea contra todos los Ministros presentes, pasados y futuros, sean cuales fueren sus personas, sus antecedentes y sus doctrinas políticas, prueba que todos han sido, son y serán inculpables de este mal, y que su fuente debe buscarse en otra parte.

Pero este medio no solamente es inútil y de ningún valor: es ademas contrario á la causa del trono legítimo y de la libertad: porque las revelaciones y exageraciones que emplea, favorecen al enemigo. ¿Cómo, a pesar de sus frecuentes derrotas, no tendra constancia y osadía para continuar esa guerra sacrilega é impía, oyendo decir diariamente á los que se llaman a sí mismos trompetas del liberalismo, que los ejércitos estan sin recursos, sin pagas, sin raciones? En vano lo desengañan sus frecuentes derrotas: en vano la perseverancia de nuestros valientes soldados en su deber, y la ninguna ó corusima desercion á las banderas del usurpador. Siempre se cree lo que se desea mas que lo que se ve y se palpa. Siempre se da mucho crédito á las confesiones de un adversario cuando son contra él.

Nadie ignora que todo general, si se halla apurado en materia de recursos, procura evitar que el enemigo llegue á penetrarlo; y no dudamos que los que tan dignamente mandan nuestros ejércitos, habrán adoptado este mismo principio. Pues bien: las noticias que suele adquirir el contrario á costa de oro y de espías, las adquiere ahora solo con pagar un número de un periódico de oposicion. Por él sabra la penuria que sufren nuestras tropas, y si a Dios place, la mala voluntad ó la ineptia de los que gobiernan. Es verdad que si se fía de estas noticias, llevara amargos desengaños: pero ¿no es ya un gran mal que se le haya animado á continuar una guerra devastadora aunque haya sido con falsas esperanzas?

La oposicion tiene abierto el campo para todas las cuestiones políticas y de administracion: solo quisiéramos que no se tocasen las que tan de cerca tocan al sostenimiento de nuestra causa, porque estas son vitales. Hay heridas tales que de solo llegar a ellas se irritan: y si estan cerca de las fuentes de la vida, se hacen imposibles de curar. Diremos mas: ningún partido puede ya tocar *con decencia* esta cuestion. Todos han subido sucesivamente al poder: todos han adquirido, como Varrón, el mérito de no desconfiar de la victoria: todos han empleado el celo y actividad de que son capaces. Si hasta ahora no ha parecido el Escipion que ha de lograr el triunfo definitivo, no es culpa de los gobernantes, sino de la fortuna; y por lo menos se ha sostenido la lid con honor y con ventaja. Las esperanzas son ahora mayores y mas fundadas que en otras épocas. No las frustremos nosotros mismos con declamaciones inútiles al partido que las hace; pues ese mismo partido cuando ascendió al poder tuvo tambien que sufrirlas, sin que pudiese responder á ellas con victorias decisivas: única y perentoria respuesta que puede darse á las acriminaciones de esta especie.

Nosotros no atribuimos ni las presentes, ni las anteriores ni las venideras (porque a pesar de nuestros buenos deseos, de la razon y del interes nacional, tenemos para largo tiempo oposicion sistemática, es decir, *en todo y por todo*), no atribuimos semejantes diatribas á ninguna mala intencion, sino á la imprudencia y ceguedad del espíritu de partido que sin atender á peligros ni á consideraciones corre todavia entre nosotros como caballo desbocado.

Sin embargo la nacion conoce ya á fuerza de escarmentamientos que esa division en el campamento liberal es la verdadera fuente de todas nuestras calamidades; porque ella es la que ha dado al partido de la usurpacion la avilamez y pertinacia que lo caracteriza. Nuestras disensiones son su fuerza: nuestro furor de innovaciones, sus medios de reclutar: nuestras asonadas, sus victorias. Estos recursos estan ya en gran manera disminuidos, merced al órden legal que va echando raíces en nuestro suelo, merced á la prudencia que ha sucedido á tantos desvarios.

Estas son verdades conocidas, evidentes, que la razon dicta, que la experiencia confirma. Pero el espíritu de partido no cede á ellas. En vano se le clama la necesidad de la union bajo el Gobierno existente: él no reconoce mas Gobierno que el de sus prohombres. En vano se le demuestra el peligro de ciertas revelaciones: para él no hay mas peligro que no mandar, ni mas patria que el poder, ni mas causa que la de su propia ambicion. En vano se le prueba que las exageraciones son argumentos de pasion y no producen conviccion alguna: él no podrá ni sa-

de hablar sin que se trasladen á su voz la furia de las pasiones sinie tras que le dieron el ser. El espíritu de partido es incurable.

Pero aunque lo sea, puede sin embargo conseguirse que su enfermedad no sea contagiosa ni ponga en peligro la salud pública. Para eso hay un antídoto seguro, y es el desprecio. Toda oposición que se haga apasionadamente, es por su naturaleza despreciable: porque no tiene su origen en el deseo del bien público: sino en el de que triunfe un partido. ¿Y qué importa á los españoles un partido, ni los nombres de sus personas, ni aun sus doctrinas? Lo que les importa es que se concluya la guerra civil: y el partido que ahora aspira al poder, no lo hará, pues no lo hizo cuando lo tenía: antes aumentó el riesgo con su frenesí de innovaciones sociales. Todo escritor, que haga revelaciones, que aunque verdaderas, sean contrarias á la causa nacional ó favorables á nuestros enemigos, debe ser tachado, por lo menos de imprudente que no repara en el mal que hace por seguir adelante su empeño: todo el que exagera la verdad de los hechos, para deducir de sus declamaciones consecuencias desfavorables al partido que combate, es digno de la risa que se dispensa á los pedantes, y de la indignación con que deben ser oídos los gritos de la ambición no satisfecha. En fin, todo el que procure convertir la libertad en un principio deletéreo, que disuelva la sociedad en vez de unirla, y abuse de la prensa para multiplicar los gérmenes del odio y de la discordia, merece la execración de todos los hombres de bien.

Sufrimos muchos males y muy grandes. No los hagamos mayores con nuestras disensiones: no los atribuyamos á los que no tienen la culpa de ellos. Con una cuestión dinástica, otra de principios, una guerra civil, una menor edad, una regencia, dos excoiciones de las provincias y una revolución, no se necesita buscar el origen de nuestras calamidades en ningún ministerio: sino en los que, no contentos con los males inevitables de la situación y de la época, añadieron con su imprudencia ó con su ambición otros nuevos que pudiéramos haber excusado.

Otra vez en el número de ayer se presenta el *Eco del Comercio* refiriendo falsamente ocurrencias insignificantes para deducir de ellas una contradicción notable entre la conducta observada por las autoridades y dependientes del Gobierno en algunas provincias y los maternales desos de la augusta Reina Gobernadora. Menester es para proponerse este designio y seguir en él un camino tan peligroso, olvidarse del régimen constitucional en que vivimos y de la representación y valor social respectivo de los Reyes en los Estados constitucionales, de los Ministros y del enlace de las acciones de estos con la voluntad de aquellos, y el comportamiento de los ciudadanos que les están subordinados. El poder Real, esta suprema autoridad de las monarquías, invención la mas feliz del espíritu humano, como dice un conocido publicista, á pesar de su inviolabilidad y consideraciones de respeto que se le tributan, ejerce, sin embargo de su altura, una influencia dulce y casi insensible, pero importante y vivificadora, sobre todos los otros poderes. El ejercita su acción sobre el legislativo, ya directamente por la sanción é iniciativa, ya de un modo indirecto por la disolución ó próroga de las sesiones parlamentarias. Sobre el judicial y sus fallos, por la prerrogativa del indulto; sobre el ministerial, en fin, ó la acción responsable del que se llama ejecutivo, por la destitución y libre nombramiento de sus consejeros: de manera que en una monarquía constitucional no es posible que exista discordancia entre la voluntad del Rey y la conducta de sus consejeros y sus subordinados.

Si el *Eco del Comercio* y los demas periódicos que siguen sus opiniones no cerrasen los ojos á la razón por sacrificar sus esfuerzos á un partido, no se habrían atrevido á poner solo bajo su dicho, pero como cierto, que S. M., como Reina, trataba de reparar los perjuicios que se habian causado á las viudas de Comares por los que usurpan su augusta nombre. Prescindiendo de estos principios, de que ya tienen noticia nuestros lectores, ello es que siendo ciertas las palabras que se suponen proferidas por S. M., probada estaba la discordancia entre la augusta Reina Gobernadora y sus consejeros, entre la voluntad Real y la conducta de los generales á quienes se refiere, y en suma, la precisión, no solo de destitución, sino de la formación de causa contra Ministros que, sin acuerdo de su Reina, habian aprobado el comportamiento de aquellos gefes.

Esto es lo que en principios constitucionales resultara de lo que falsamente afirma el *Eco del Comercio*, y aun si fuese cierto, todavia pareceria increíble que S. M. desde las ruidosas sesiones del Congreso, que no pudieron ocultarse, hubiese dejado seguir á sus Ministros una senda contraria á su deseo, y cuya índole era tan arbitraria como en el *Eco* se supone. No es dable tal discordancia en una monarquía constitucional, y ó son otros los principios del *Eco del Comercio*, ó pre-cinde de ellos para extraviar la opinión; promover desórdenes, y dividir, por decirlo así, para vencer, los elementos de que se compone la fuerza pública. Mas como sus insidiosas aseveraciones, mezcladas con los merecidos elogios á la augusta Reina Gobernadora, llevan en sí un veneno mortífero que puede extraviar la opinión pública, deber es nuestro como escritores, desvirtuarlo con los datos que ofrece ya la relación de lo ocurrido con las viudas, y desmentir solemnemente el tejido de falsedades que este periódico ha esparcido profusamente en estos dias;

No referiremos nosotros lo ocurrido en la audiencia entre S. M. y las viudas, porque antes de saberlo oficialmente, no somos tan audaces que nos atrevamos á pintarlo de ningún modo; y despues de ser ya público en la forma

que se anunció ayer, no caben alteraciones voluntarias en ningún sentido. Bastábanos saber que S. M. es la madre de su pueblo para no dudar que recibiria benignamente á estas desgraciadas, y sabíamos tambien que se halla en el libre uso de su potestad Real para no creer el absurdo de que disenia hace mucho tiempo de sus Ministros, y que los conservaba sin embargo; pero hoy que ya se ha desenmascarado esta intriga, queremos poner de manifiesto cuantas falsedades se han cometido, no para comentarlas, sino para que imparcialmente se juzgue de ellas.

Es falso en primer lugar que haya habido *incomunicación atroz ni arresto* contra las viudas de Comares: nuestros lectores saben que acompañadas del procesado Gruyer con pasaportes sacados fuera de su domicilio, con nombres, estado y circunstancias falsas, fueron traídas á Madrid seduciéndolas con la idea de que S. M. perdonaria las deudas de sus maridos, cuyos procedimientos temian, y aparentando por los órganos del partido que se ha apoderado de estas miserables, que venian á pedir venganza contra excesos que no existen.

Saben tambien nuestros lectores que en España hay reglamentos de policía cuya infracción produce culpa, y que á las autoridades se halla confiada su observancia; pues bien, para este objeto se les interrogó oportunamente cuando llegaron, y vista su desgraciada situación y su miseria, se les dejó de exigir la multa y corrección en que habian incurrido: no así con su conductor Gruyer, que como procesado antes por estafador y condenado á presidio, se le instruye la oportuna causa por el juez competente.

Mientras estas diligencias es falso hayan estado presas ni detenidas, sino que solo han tenido un vigilante hasta saberse quiénes eran.

En segundo lugar es falso que S. M. las mandase llevar á Palacio instruida de su arresto; pues solo dió la órden para recibir las, si se presentaban, despues de haberle manifestado sus Ministros que tal vez lo pretendieran, y que era justo conceder á estas desgraciadas tal consuelo.

Es falso en tercer lugar cuanto pone el *Eco del Comercio* como dicho por S. M., segun el parte que dimos ayer de lo ocurrido con la correspondiente autorización; y si bien en esta audiencia recibieron estas desgraciadas todas las muestras que pudieran desear de la bondad de su augusta Reina, ni habieron mas que del perdon de sus descubiertos y de los trabajos de sus caminos, viudez y pobreza, ni se quejaron del general Palarca, a quien no nombraron siquiera, como el *Eco* deja traslucir en su maligna intención.

En fin, la serenata dada anoche á S. M. como prueba del cariño de sus súbditos, si bien pudo impulsarla el deseo de seguir las huellas que el *Eco del Comercio* habia trazado, no fue en la totalidad de los concurrentes otra cosa mas que una demostración de afecto que recibió S. M. con la benignidad que le es propia. Se supone que se pidió permiso á las autoridades, lo cual no sabemos aun; lo que si nos consta es, que habiéndose presentado á las puertas de Palacio, y pedido permiso á S. M. la augusta Reina Gobernadora, respondió, que si estaban autorizados debidamente, tocasen; y contestando que sí, empezaron los himnos nacionales. Luego subieron dos oficiales á rogar á S. M. se dignase aceptar aquel obsequio; y despues de haber contestado S. M. con las expresiones propias de su innata amabilidad, añadieron que tambien la dabau gracias por haber oido benignamente á las de Comares.

S. M. se asomó al balcón, como es costumbre; fue saludada con aplausos y vivas, que respondió la concurrencia con entusiasmo; pero ni aun se contestó por una sola persona cuando uno de los concurrentes gritó de un modo que, aunque no subversivo ni irreverente, era en algún tanto analogo á los deseos del *Eco del Comercio*.

Juzguen ahora nuestros lectores del suceso de las viudas de Comares.

Tenemos el gusto de comunicar á nuestros lectores que la reunion promovida por la sociedad económica matritense con el objeto que se habia anunciado, se verificó ayer á las doce del dia en las casas consistoriales, y que ha satisfecho plenamente las esperanzas que habiamos concebido. Un gran número de personas de ambos sexos, de las primeras clases; otras de la mas alta dignidad eclesiástica; de la mayor influencia en el Estado; de reputación por su saber, su patriotismo y filantropía, se apresuraron á concurrir al acto, mostrando en sus discursos, sus expresiones y hasta en su semblante el convencimiento de la utilidad de la empresa y sus deseos de contribuir eficazmente á ella. Allí hemos visto á grandes de España, obispos, individuos que han servido los primeros destinos y á los primeros hombres de Estado, aunque de diferentes matices políticos, animados uniformemente, con todos los demas concurrentes, de los mismos sentimientos, y dispuestos igualmente á cooperar en esta buena obra. Sentimos no poder hoy entrar en pormenores que confirmarían lo que acabamos de indicar, y habernos de limitar á decir que la reunion correspondió al objeto y á la ilustración de esta capital; que ha hecho honor al nombre español, y que ha dado un ejemplo eminentemente útil que no sera perdido.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Bilbao 5 de Julio. El 28 anterior con motivo de la coronación de la Reina de Inglaterra, el comandante del bergantín de guerra de dicha nacion el *Royalist*, surto en esta ría entre Portugalete y Luchana, dió un espléndido desayuno en el ex-convento del Desierto. Hubo mas de 50 cubiertos, y asis-

tieron el comandante general con su plana mayor, otros gefes militares de mar y tierra con algunos oficiales y sus señoras, y varias familias de esta villa y Portugalete. Estuvo lucido y jovial, y hubo muchos brindis á las Reinas de Inglaterra, España y nuestra Reina Gobernadora. Ocurrió la desgracia de que un cañon llevase el brazo, al hacerse las salvas en nuestras baterías, á un jóven quinto artillero, que sufrió la amputación con mucho valor.

Orense 8 de Julio. Para que VV. formen idea del excelente espíritu que anima á estos pueblos, les acompaño el parte que ha dirigido á estas autoridades el juez de primera instancia de Alcariz. En él se ve la decidida resistencia que ha opuesto este pueblo á la facción de Guillade, obligando á esta á retirarse á sus acostumbradas guaridas en la frontera de Portugal.

Debo añadir á VV. que por la autoridad militar de esta provincia se han tomado disposiciones para que las columnas de operaciones salgan oportunamente á su encuentro segun la dirección que lleva.

(El parte de que se hace referencia es el siguiente.)

A las dos y media de la mañana de este dia, entrando en la villa de recorrer los puestos avanzados en los dos puentes sin advertir novedad, oídos tiros estando en el centro de la misma envié al alguacil que me acompañaba á que mandase al tambor de Nacionales que tocase generala, y dirigiéndome á la casa de ayuntamiento para resistirle: de-de allí con la guardia de la cárcel, encontré ya en la plaza á los facciosos, y sin darme lugar á entrar en ella, se dirigieron dos tras de mí á balazos, me corrieron hasta el extremo de la villa, allí di con otros apostados en dos puntos que me embistieron igualmente; tomé la calle de la Ferrería, y corriendo por la muralla para colocarme encima de la portada que hay al extremo de la calle del Portelo, caí de la muralla, y esto me privó poderme unir con los dos hermanos Leandro y Protasio Feijoo y otros Nacionales que con diez carabineros rompieron el fuego á la voz de viva la Constitución: al instante se colocaron fuera del pueblo en el campo de la Barrera los facciosos, llevándose sobre unos ocho fusiles que habia en la guardia de la cárcel y casa de ayuntamiento: desde allí contestaron al fuego, y á las cuatro y media se retiraron, llevándose al escribano D. José Velasco, á Ramon Conde y otros dos Nacionales que cogieron con las armas sin poderse defender, y los dos caballos del correo que ayer tarde vinieron de esa; ningún otro estrago pudieron hacer por el fuego que se les dirigia de-de las casas, no habiendo resultado heridos mas que un carabnero gravemente. El número de los facciosos, que daban vivas á D. Mateo Guillade, seria de unos 80 á 90, y salieron hacia Odes. El vecindario sigue en sus ocupaciones ordinarias, y se ha manifestado en buen sentido contra la canalla. Aprovecho el paso del correo para dar este parte que detallaré mas, no pudiendo ahora hacerlo por no detener mas el conductor, á quien se dan dos caballos en esta villa en reemplazo de los robados.

Zaragoza 12 de Julio. El Excmo. Sr. D. Santos San Miguel se hallaba ayer en Belchite, con objeto sin duda de proteger la marcha del gran convoy que debe salir mañana.

ANUNCIOS.

LIGEROS APUNTES Y OBSERVACIONES sobre la instrucción secundaria ó media, y la superior ó de universidad: por D. P. Montesino. Se hallará en la librería de Sojo, calle de Carretas; la de Razola, calle de la Concepción Gerónima, y en el despacho de la imprenta Nacional, á 4 rs.

La desaprobación en el Senado del artículo 1.º de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el Congreso de Diputados para la reforma de la enseñanza secundaria ó media, y la superior, que ha dado ocasion á que el Ministro retire su proyecto, es una ocurrencia extraordinaria atendida las circunstancias de ser la primera autorización que se le ha negado, y la primera medida que se ha propuesto con el fin de mejorar la instrucción superior; cuando no es posible proponer otra en la presente legislatura, y cuando en último resultado se trataba solo de buscar, preparar y ensayar los medios de acomodar la enseñanza á las necesidades sociales en el siglo XIX.

La naturaleza del asunto, la gran variedad de especies vertidas en la discusión, y las opiniones sostenidas ó refutadas, que nos abstenemos de calificar, deben haber llamado la atención ó excitado la curiosidad de cuantos se interesan en los progresos de la civilización y del saber, y de todos los encargados de este ramo de administración pública. Y mucho nos equivocamos si esta materia no viene á ser examinada por medio de la prensa, y á someterse á la severidad de un raciocinio exacto y preciso, sin panegíricos, censuras ni declamaciones inútiles, y de que resulte justicia rigurosa á las doctrinas y conocimientos de cada uno.

Como en el opúsculo que anunciamos se tocan, con mayor ó menor extensión, los puntos que han sido objeto de controversia, y estan resueltas algunas cuestiones principales, hasta que se opongan mejores razones creemos que puede ser útil tenerlo á la vista para juzgar si llega el caso.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

- 1.º Sinfonía.
- 2.º Se volverá á poner en escena la linda comedia en dos actos, tan aplaudida en todas sus representaciones, y que hace ya mucho tiempo no se ejecuta, titulada EL CASAMIENTO POR CONVICCION, ó LA FUERZA DE LA RAZON.
- 3.º Se tocará otra sinfonia.
- 4.º Se pondrá en escena la comedia nueva, en un acto, original del célebre Scribe, y traducida libremente, con el titulo de EL PLAN DE CAMPAÑA.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.